

# BOLETIN OFICIAL

## *baleár.*

NÚM.

778

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 30. *Con fecha de 19 de enero último me dice el Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dijo con fecha 30 de diciembre último al Gefe político de Oviedo lo siguiente:—La augusta Reina Gobernadora se ha servido tomar en consideracion la primera parte de la solicitud del Ayuntamiento constitucional de Noreña, en esa provincia, pidiendo se declare si el producto de arbitrios municipales de los pueblos está sujeto al pago del 20 por 100 que se le reclama por V. S., ademas del cinco con que se les gravó por el Real decreto de 31 de diciembre de 1829; y teniendo presente S. M. que el mencionado 20 por 100 sobre las rentas anuales de propios y arbitrios, viene exigiéndose sin dificultad desde que por el artículo 3º del Real decreto de 4 de febrero de 1824 fué impuesto este gravámen con destino á cubrir las obligaciones del Estado: que el 5 por 100 con que se recargó á los oficios enagenados y arbitrios municipales ó particulares por el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, fué un nuevo gravámen sin perjuicio del 20 que por separado se cobraba del total producto de propios y arbitrios reunidos: que ninguna alteracion se hizo por la ley vigente de presupuestos de 26 de mayo de 1835, pues que en los noventa y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos reales, designados como productos de los ra-

mos administrados por el ministerio de lo Interior, hoy Gobernacion, están comprendidos bajo la letra I, nueve millones doscientos veinte y seis mil ciento treinta y cinco reales, calculados por los anteriores rendimientos del 20 por 100 de propios y arbitrios: que en artículo separado relativo al Ministerio de Hacienda se hallan ademas, un millon quinientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve reales, por el cinco por ciento de oficios enagenados y arbitrios municipales: que los ciento diez y siete mil quinientos treinta y cuatro reales, designados tambien en dicho ministerio de Hacienda con el título de 20 por 100 de propios, no fué ni pudo ser el importe total de este arbitrio, que asciende por sí solo á mas de cinco millones de reales, sino lo que se calculó debería ingresar en la caja de amortizacion por líquidos del espresado ramo; y finalmente que la falta de inteligencia de las circunstancias que quedan enunciadas, motivó reclamaciones y consultas de las Diputaciones provinciales de igual naturaleza de la que promueve el ayuntamiento de Noreña, sobre las cuales resolvieron por último las Córtes constituyentes en 11 de junio último que no encontrando mérito para alterar la referida ley, el Gobierno la hiciese efectiva segun su tenor. S. M. en vista de todo ha tenido á bien determinar, que hasta que por una ley no se decida otra cosa en los próximos presupuestos, no puede menos de continuarse exigiendo por punto general el 20 por 100 de propios y arbitrios, como se verifica en todas las provincias del reino, por hallarse espresamente comprendido este impuesto en la ley de 26 de mayo de 1835, así como el 5 por 100 con que ademas están gravados los arbitrios municipales para amortizar la deuda del Estado.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por dicho Sr. ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte relativa á la recandacion de este impuesto.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 20 de febrero de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular número 31. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 24 de enero último lo siguiente:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora no ha tenido á bien acceder á la esposicion que ha dirigido á este ministerio la Diputacion provincial de las Islas Baleares, en solicitud de que se conceda á los milicianos nacionales voluntarios, sujetos á la movilizacion puedan redimirse de entrar en sorteo pagando

700 rs., obligándose á quedar movilizados.—De Real órden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para noticia de los interesados. Palma 20 de febrero de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

3. seccion: circular número 32. *Se me ha dado parte oficial de que en el predio Santa Ponsa del término de Calviá, hay 74 ovejas y 2 bueyes mordidos por un perro rabioso, de cuyas resultas han muerto ya 14 de aquellas y uno de estos. A fin de impedir que esta mortifera enfermedad se propague con graves perjuicios del ganado y de los habitantes de esta isla; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta isla, pongandesde luego en observancia cuanto para tales casos se previene en las circulares de 1º de junio de 1334 y 13 de junio del año último insertas en los Boletines ns. 207 y 669, vigilando escrupulosamente y bajo su responsabilidad no se vendan carnes de animales muertos ó atacados de hidrofobia, á cuyo fin adoptarán las medidas que estimen convenientes. Palma 21 de febrero de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial con fecha de 12 de enero último de Real órden la ley siguiente:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la ley siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no puse de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el día en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El día que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el día de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El día señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara asi, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque escada de 100 duros, se repondrá el plei-

to al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego al dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la

audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá las autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotara por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, presidente.—Antonio M. García Blanco, diputado secretario.—Ramon Pardo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y cir-

cule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.  
—En Palacio á 10 de enero de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y habiéndose tenido presente en tribunal pleno la precedente ley, se ha mandado por el mismo obedecer, guardar, cumplir y circular por medio del Boletín oficial: lo que se verifica en este número. Palma 20 de febrero de 1838.—Juan Antonio Perelló y Pou.*

*El mismo Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 19 de enero próximo pasado traslada á esta Audiencia de Real orden la circular espedita por el ministerio de la Guerra cuyo tenor es el siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra se ha espedito la circular siguiente:  
—S. M. la Reina Gobernadora bien convencida de que uno de los efectos mas inmediatos de la clase de guerra en que está por desgracia empeñada la nacion es el que muchos individuos del ejército abandonando sus filas y refugiados unos en donde la autoridad no puede ejercer todo su imperio y tolerados otros en sus mismos pueblos se dedican á la vagancia y van á aumentar las partidas de ladrones facciosos con grave daño del pais que saquean y aniquilan, al paso que disminuyen considerablemente las fuerzas de la patria, haciendo por consecuencia necesario el que esta tenga que recurrir mas pronto á el sacrificio de un nuevo reclutamiento; y deseando cortar este mal de tanta trascendencia y utilizar un gran número de ellos en el servicio, despues de haber oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E. 1.º Para que publique un bando general enérgico, en el que haciendo patentes estos males á los pueblos de su distrito fije un término breve para la presentacion de todos los individuos militares, que indebidamente se hallen en ellos, sea cual fuere la causa que haya motivado la separacion de sus filas, en los puntos fortificados que tengan á bien designar, y marcando las penas que con arreglo á las leyes y segun el estado de su provincia serán impuestas á los que desoyendo este llamamiento no lo verifiquen en el plazo designado y sean despues aprehendidos. 2.º Para que pueda exigir la responsabilidad de las autoridades locales que no den por su parte la publicacion mas estensa á el bando, oculten desertores en su término, ó no den conocimiento de aquellos que por sus circunstancias particulares no puedan aprehender por sí, ó no presten el auxilio mas eficaz á todo individuo, sea paisano ó nacional que intente aprehender á un desertor ó lo delate.—3.º Para que por todos los medios que están al al-

cance de su autoridad promueva á este fin el interes público y privado, exigiendo y dando mensualmente parte del resultado de esta medida, con espresion de las autoridades celosas, y de las morosas, recomendando á las primeras para los premios á que se hagan acreedoras y procediendo de hecho al castigo de las segundas que sean dependientes de su autoridad; y por último, para que disponga sea satisfecha la cuota pecuniaria designada á los paisanos que presenten un desertor ó contribuyan á su prision, ofreciendo ademas premios análogos á los milicianos nacionales, como el de eximirles del servicio de movilizacion.—Y de Real orden lo traslado á V. S. á fin de que ese tribunal y principalmente los jueces de primera instancia de ese territorio á quienes dará V. S. conocimiento presten la mas eficaz cooperacion en cuanto esté de su parte para que se consigan los objetos á que se refiere la circular que va inserta.

*Y enterada esta Audiencia de la anterior Real orden, ha mandado se obedeciese, guardase, cumpliese y se circulase por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se inserta en el presente. Palma 20 de febrero de 1838.—Juan Antonio Perelló y Pou.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera . . . . .	64	”
Cebada, idem . . . . .	36	”
Habas, idem . . . . .	60	”
Guijas, idem . . . . .	60	”
Habichuelas, idem . . . . .	92	”
Maiz, idem . . . . .	50	”
Vino, cuarter . . . . .	4	”
Aceite, medida . . . . .	64	”
Bica, quintal . . . . .	44	”
Algodon, idem . . . . .	120	”
Carbon, idem . . . . .	6	”
Algarrobas, idem . . . . .	12	”
Leña, idem . . . . .	1	”
Carne de carnero lib. carnicera.	5	23
Idem de macho id . . . . .	4	3
Aguardiente arroba . . . . .	37	25

Iviza 11 de febrero de 1838.—José Sorá.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.